



Entidad originadora:	Ministerio del Trabajo
Fecha (dd/mm/aa):	
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo establece que cuando en una misma empresa existan varios sindicatos, éstos, en ejercicio del principio de la autonomía sindical, podrán decidir comparecer a la negociación colectiva con un solo pliego de peticiones, e integrar conjuntamente la comisión negociadora sindical. Así mismo consagró que en caso de no haber acuerdo, la comisión negociadora sindical se entenderá integrada en forma objetivamente proporcional al número de sus afiliados y los diversos pliegos se negociarán en una sola mesa de negociación para la solución del conflicto, estando todos los sindicatos representados en el procedimiento de negociación y en la suscripción de la convención colectiva.

Tal y como lo señala el artículo a modificar, en este momento, depende de la voluntad de las organizaciones sindicales, que decidan comparecer o no en unidad de pliego y unidad de mesa a una negociación.

La flexibilidad en la creación de organizaciones sindicales, generada por la sentencia de la Corte Constitucional en sentencia C-465 de 2008 que indicó: “(i)el Ministerio no puede negar la inscripción de los nuevos directivos sindicales, pues si él o el empleador consideran que hay motivos para denegar el registro deberán acudir a la justicia laboral para que así lo declare, y (ii) la garantía del fuero sindical para los nuevos directivos entra a operar inmediatamente después de que al Ministerio o al empleador le ha sido comunicada la designación. En consecuencia, la norma acusada es exequible en el entendido de que la comunicación al Ministerio acerca de los cambios en la junta directiva de un sindicato cumple exclusivamente funciones de publicidad, y de que el fuero sindical opera inmediatamente después de la primera comunicación., ha generado la atomización del movimiento sindical, lo que consecuentemente ha llevado a su debilitamiento y que se generen conflictos intersindicales, lo que ha desembocado en la dificultad para llevar a cabo las negociaciones colectivas, por lo cual es necesario y urgente dotar a la negociación colectiva de un procedimiento unificado en lo que se refiere a la unidad de pliego y a la unidad de mesa de negociación, sin desconocer el derecho de los sindicatos minoritarios en ser reconocidos y hacerse partícipes de la negociación.



Por lo anterior, es necesario realizar una modificación al artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, respecto a la obligatoriedad que tienen varios sindicatos en una misma empresa de concurrir la negociación colectiva con un solo pliego de condiciones e integrar conjuntamente la comisión negociadora sindical, unicidad que ya se aplica para la negociación de pliegos en el sector público y que ha dotado a estos procesos de celeridad y eficacia, además de garantizar la negociación a las confederaciones minoritarias.

Sobre el derecho de representatividad, la Corte Constitucional en sentencia C – 063 de 2008 manifestó: *La Corte no comparte tales aseveraciones por cuanto considera que la exclusión del ordenamiento jurídico de la norma acusada no habría de conducir a la atomización de las negociaciones y al desmedro de la seguridad jurídica de las relaciones laborales, ya que no se trataría de multiplicar las negociaciones y las convenciones en función del número de sindicatos coexistentes, sino de asegurar la participación directa de cada uno de tales sindicatos en las negociaciones que conduzcan a la suscripción de la correspondiente convención colectiva de trabajo.*”

Así mismo, el artículo 3°, párrafo 5° de la Constitución de la OIT del año 1919 señala con respecto al principio de representatividad:

“Designación de los representantes no gubernamentales

5. Los Miembros se obligan a designar a los delegados y consejeros técnicos no gubernamentales de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de empleadores o de trabajadores, según sea el caso, siempre que tales organizaciones existan en el país de que se trate.”

Que el Convenio 98 de la OIT señala en su artículo 4°: *“Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”.*

De otro lado, la Recomendación de la OIT sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), señala en el artículo 1° sobre el procedimiento de las Negociaciones Colectivas que:

“(1) Se deberían establecer sistemas adaptados a las condiciones propias de cada país, por vía contractual o legislativa, según el método que sea apropiado a las condiciones nacionales, para la negociación, concertación, revisión y renovación de contratos colectivos, o para asistir a las partes en la negociación, concertación, revisión y renovación de contratos colectivos.

(2) Los acuerdos entre las partes o la legislación nacional, según el método que sea apropiado a las condiciones nacionales, deberían determinar la organización, el funcionamiento y el alcance de tales sistemas.”



Del presente Decreto se efectuó la consulta previa a la Organización Internacional del Trabajo, y mediante nota técnica manifestó:

“(…) La Oficina entiende que, en relación con el manejo del pluralismo sindical en el contexto de los procesos de negociación colectiva, el proyecto de decreto extendería al sector privado las reglas actualmente aplicables al sector público (Decreto 160 de 2014). La Oficina recuerda a este respecto que, en el contexto del control de la aplicación del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 ((núm. 151), la CEACR examinó en su momento el Decreto número 160 y tomó nota de la recepción globalmente positiva del mismo por parte de las centrales sindicales del país.”

(…)

“La Oficina recuerda también que aquellos países que vana aún allá en la apuesta unitaria, al reservar el monopolio de la negociación colectiva a la organización sindical más representativa, son considerados por los órganos de control de la OIT como cumplimiento plenamente con los convenios número 98 y 154, siempre que los mecanismos de determinación de la organización más representativa cumplan con una serie de criterios”.

Que en su nota técnica la Organización Internacional del Trabajo consideró que era necesario establecer de forma explícita las condiciones para que la firma del convenio por parte de la comisión negociadora sea considerada como válida en caso de eventual falta de consenso entre los distintos sindicatos que la componen.

Por tanto, en ejercicio del derecho de la negociación colectiva, se hace necesario consolidar el mecanismo de unidad de negociación, de racionalidad y economía en el procedimiento, para que los diferentes sindicatos y pliegos de peticiones estén representados, en la comisión negociadora.

Atendiendo el actual panorama sociolaboral del país, es necesario establecer que ante la pluralidad de organizaciones sindicales en una misma empresa, éstas deban comparecer a la negociación colectiva con un pliego de peticiones unificado, en el propósito de que se integre conjuntamente la comisión negociadora sindical, se suscriba convención colectiva unificada, y en caso de ser procedente, se convoque Tribunal de Arbitramento único para dirimir el conflicto colectivo. Con esta modificación se pretende fomentar la negociación colectiva en las empresas donde existan varias organizaciones sindicales, con el propósito de garantizar un escenario propicio para llevar a cabo este procedimiento de forma eficaz, fluida y práctica.



En conclusión, con esta reglamentación se cambia el verbo rector de “podrá”, el cual ponía en un escenario facultativo para concurrir en unidad de pliego, a las organizaciones sindicales, a “deberá”, lo que hace obligatorio que concurran en unidad de pliego, con comisiones negociadoras conformadas de manera proporcional al número de afiliados. Igualmente se dispone que el afiliado informe cuál es la organización sindical que lo representará a lo largo de toda la negociación y se otorga un plazo de un año para que sindicatos y empleadores acuerden la unificación en las fechas de vigencia de las convenciones colectivas de trabajo y de los laudos arbitrales, con el objeto de hacer efectiva en el tiempo, la unidad de negociación, unidad de pliego y de convención o laudo.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente decreto aplicará a empleadores y trabajadores del sector privado.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La presente propuesta normativa se encuentra amparada en la facultad reglamentaria del Presidente de la República que trata el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

El artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 1072 de 2015 se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se modifica el artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

Actualmente no existe ningún proceso asociado que afecte la presente regulación.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

El presente decreto se ha socializado con las centrales sindicales más representativas (CUT, CGT y CTC)



4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La propuesta de decreto no tiene impacto económico alguno.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere) *(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)*

No aplica.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria
(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

(Marque con una x)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

(Marque con una x)

Informe de observaciones y respuestas
(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

(Marque con una x)

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

(Marque con una x)

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

(Marque con una x)



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

Otro

(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia) *(Marque con una x)*

Aprobó:

AMANDA PARDO OLARTE

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Ministerio del Trabajo

ISIS ANDREA MUÑOZ ESPINOSA

Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección
Ministerio del Trabajo